

periodo de cinco –a contar desde el año de entrada en vigor de esta orden– serán dados de baja del censo específico y perderán el derecho al porcentaje de la cuota que se les haya asignado. Dicha cuota será redistribuida a los buques o almadrabas incluidos en su mismo grupo en proporción a las cuotas de las que dispongan.

10. Un buque acogido a paralización definitiva de la actividad pesquera en el marco específico del plan de recuperación del atún rojo no podrá realizar cesiones de cuota. La cuota de los buques que se acojan a tales ayudas acrecerá a los buques o almadrabas incluidos en su mismo grupo en proporción a las cuotas de las que dispongan.

11. Un buque no podrá acogerse a las ayudas por paralización definitiva en el marco del plan de recuperación durante el periodo en el que haya transmitido temporalmente su cuota.

12. Las posibilidades sobrantes no utilizadas por uno de los grupos establecidos por el artículo 3 de la presente orden, podrán ser redistribuidos por el Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura entre los demás grupos de buques y artes incluidos en el censo específico, según los mismos porcentajes y, dentro de cada grupo, en función del reparto interno que se hubiere decidido.

Artículo 7. Puertos autorizados.

1. Queda prohibido desembarcar y transbordar cualquier cantidad de atún rojo capturado en el Atlántico Oriental y Mediterráneo fuera de los puertos autorizados y en días y horarios no habilitados para ello. Cualquier desembarco o trasbordo realizado fuera de los puertos mencionados, o en días u horarios no autorizados, o por una embarcación para la que no existe autorización será considerado como desembarco ilegal.

2. Asimismo, es obligatorio someter a un control documental y de pesado cualquier cantidad de atún rojo que se desembarque o transborde en los puertos autorizados. Este control será realizado por las autoridades designadas al efecto en cada puerto y dentro de los horarios indicados por la Secretaría General de Pesca.

3. Por resolución de la Secretaría General de Pesca se establecerá la relación de puertos autorizados.

Artículo 8. Vedas.

Queda prohibida la pesca de atún rojo en los siguientes periodos, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación de CICAA (12-03), sobre el establecimiento de un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico Este y en el Mediterráneo:

Flotas	Zona	Periodo
Palangreros > 24 m (buques incluidos en la lista C del artículo 3.1).	Atlántico Oriental y Mediterráneo.	01/06-31/12
Cerqueros (buques incluidos en la lista D del artículo 3.1).	Atlántico Oriental y Mediterráneo.	25/06-25/05
Cebo vivo (buques incluidos en la lista A del artículo 3.1).	Atlántico Oriental y Mediterráneo.	01/11-30/06
Pesca deportiva y de recreo (embarcaciones incluidas en la lista E del artículo 4.2).	Atlántico Oriental y Mediterráneo.	15/10-15/06

La pesca de atún rojo con otros artes que no sean los mencionados anteriormente estará permitida a lo largo de todo el año, de conformidad con las medidas de conservación y ordenación incluidas en esta orden.

Artículo 9. Tallas mínimas.

1. Queda prohibida la captura, tenencia a bordo, transbordo, transferencia, desembarque, transporte, almacenaje, venta y oferta para venta de atún rojo con un peso inferior a 30 kilos o con una longitud a la horquilla inferior a 115 centímetros.

Artículo 17. *Acuerdos comerciales privados.*

Los Acuerdos comerciales privados entre buques pesqueros o almadraba de bandera española, incluidos los buques remolcadores y de apoyo, y otro Estado Miembro o Parte Contratante del Convenio CICAA se realizarán únicamente con la autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la Secretaría General de Pesca.

Artículo 18. *Pesca deportiva y recreativa.*

1. Las embarcaciones incluidas en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques con autorización para la captura de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, deberán efectuar, en el transcurso de las mareas que realicen, la captura y suelta de ejemplares vivos de atún rojo.

2. En el ejercicio de esta actividad se adoptaran en todo momento las medidas necesarias para asegurar la devolución con vida de los atunes capturados. Cuando no se hubiere podido evitar la muerte de un ejemplar de atún rojo, y siempre que exista cuota disponible, se deberá cesar la actividad de captura y suelta, realizar la preceptiva declaración de captura y desembarcar el ejemplar entero, prohibiéndose su comercialización.

3. Se prohíbe la realización de concursos, eventos deportivos o competiciones de pesca deportiva que tengan como especie objetivo al atún rojo.

Artículo 19. *Medidas comerciales.*

Se prohíbe, en los términos previstos en el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo, de 6 de abril de 2009, la comercialización, el desembarque, la importación, la transformación, la exportación, la introducción en granja para cría o engorde, la reexportación y el transbordo de atún rojo que:

- a) No vaya acompañada de la documentación prevista en el artículo 11 de esta orden.
- b) Proceda de buques de terceros países que no dispongan de una cuota o asignación de esfuerzo pesquero de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de la CICAA o cuando éstos hayan agotado su cuota.

Artículo 20. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo previsto en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional única. *Censo buques autorizados.*

El censo específico establecido en el artículo 3 recogerá todas las transferencias definitivas de cuota operadas hasta la fecha de entrada en vigor de la presente orden.

Asimismo, en la elaboración del citado censo se tendrá en cuenta el Plan de Capacidad elaborado por España y transmitido a la Comisión de la Unión Europea en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.9 del Reglamento (CE) n.º 302/2009 de 6 de abril de 2009, por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico Oriental y el Mediterráneo, modificado a su vez por el Reglamento 500/2012.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de la presente orden quedará derogada la Orden ARM/1753/2011, de 22 de junio, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, excepto las medidas previstas en el artículo 6 de la citada orden que permanecerán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2013.